



**DECRETO No. 069
MARZO 22 DE 2020**

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICION DE ALIMENTOS E INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NUMERO DE LA CEDULA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, en el en el Parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que, el artículo 12 Ibídem, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el 06 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID-19 en Colombia, a partir de ahora, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.





Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma, "se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló:

Que, al 21 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud ha reportado 196 casos de personas infectadas con Coronavirus en el país.

Que corresponde al Alcalde, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de



Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

Que el artículo 1 del Decreto 420 de 2020 establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

Que el ordinal 2.2 del artículo 2 del Decreto 420 de 2020 faculta a los Alcaldes y gobernadores para que Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta día sábado 30 de mayo de 2020.

Que el alcalde municipal mediante decreto No. 067 del 20 de marzo de 2020 decretó el toque de queda en el municipio de Caicedonia entre las 10:00 p.m. del día 20 de marzo del 2020 y hasta el 24 de marzo de 2020 a las 4:00 a.m.

Que el gobierno Nacional anunció la prohibición nacional de movilidad de personas entre las 0:00 horas del 25 de marzo de 2020 y rige por 19 días, hasta la 0,00 hora del lunes 13 de abril de 2020.

Que el alcalde de Caicedonia con el fin de evitar desplazamientos de otras ciudades al municipio de Caicedonia durante el martes 24 de marzo entre la 4:00 a.m. y las 0:00 del miércoles 25 de marzo, mediante decreto No. 068 de marzo 22 de 2020, determino PROROGAR el toque de queda y las medidas dispuestas en el Decreto 067 del 20 de marzo de 2020 entre el martes 24 de marzo a las 4.00 horas y el día miércoles 25 de marzo de 2020 a la 0.00 horas, fecha en la que entra a regir el decreto nacional

Que las normas de toque de queda establecieron varias excepciones entre ellas: (...) 2. Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas no alcohólicas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, productos higiénicos, establecimientos de venta de combustible, así como personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, o similares, que presten servicio a domicilio debidamente acreditados.

Que durante la ejecución del toque de queda el día sábado 21 de marzo de 2020 y días anteriores se ha podido demostrar la aglomeración de personas especialmente en los supermercados, haciendo filas para adquirir productos de primera necesidad.

Que esta práctica es la más riesgosa tanto para las personas que se aglomeran para hacer filas, como de los trabajadores de los establecimientos de comercio que los deben atender.

Que los establecimientos comerciales y el gobierno nacional han garantizado el suministro normal de alimentos e insumos de primera necesidad.





Por lo expuesto el alcalde municipal de Caicedonia Valle decreto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - Exhortar a la comunidad Caicedonia, para que en la medida de sus posibilidades y en cumplimiento estricto del toque de queda, eviten desplazarse para adquirir productos de primera necesidad en los supermercados y en lugar de ello lo hagan telefónicamente aprovechando los servicios de domicilio con que cuentan dichos establecimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con el objeto de evitar aglomeraciones se ordena a los establecimientos de comercio exceptuados en decreto 1-3-0691 de 18 de marzo del 2020, pero especialmente a los supermercados, realizar ventas a una persona por familia de acuerdo con el número de cedula conforme a la programación que en adelante se detalla:

DIA	Ultimo digito Cédula
Lunes	1 y 2
Martes	3 y 4
Miércoles	5 y 6
Jueves	7 y 8
Viernes	9 y 0
Sábado	Campesinos

Parágrafo 1. La medida del digito final de la cedula para adquirir productos en supermercados no aplicará para quienes lo hagan vía telefónica a través de domicilios del establecimiento.

Parágrafo 2. La medida se mantendrá inicialmente hasta el día 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Los supermercados solo están autorizados a vender hasta por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000) por persona, hasta 3 productos de los mismos y una (1) paca por producto.

ARTÍCULO CUARTO. - INCUMPLIMIENTO. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 del 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 del 2016 y demás normas.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberá realizar los operativos de rigor en toda la municipalidad, y procederá a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante las autoridades administrativas competentes para la imposición de la medida correctiva a que hubiere lugar, lo anterior





en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y demás que regulen comportamientos contrarios a la convivencia, la tranquilidad y relaciones entre las personas. Así mismo aquellos comportamientos que se encuentren tipificados dentro del Código Penal Colombiano.


ARTÍCULO SEXTO. - Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año de dos mil veinte (2020).

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO OROZCO FRANCO
Alcalde Municipal

Elaboró: JLGR- Asesor de gestión Externo.
Revisó: MCMV- Asesora Jurídica Externa


XIOMARA ANDREA LEO IDARRAGA
Secretaria de Gobierno Municipal